



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

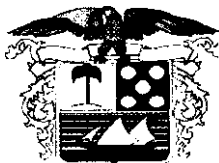
RESOLUCIÓN No. 469 DEL 3 DE MARZO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento por Concurso de Méritos CMA-SI-003-2024”

El Secretario de Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *“para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo.”*
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 28 de noviembre de 2024, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-SI-003-2024** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VÍAS URBANAS Y REHABILITACIÓN DE PARQUES EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
5. Que, el plazo de ejecución del contrato es de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
6. Que las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos del Concurso de Méritos debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
7. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 341 de 2024, dio apertura al proceso de contratación bajo la modalidad de CONCURSO DE MERITO No. CMA-SI-003-2024, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.



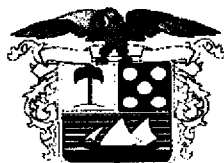
GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 469 DEL 3 DE MARZO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento por Concurso de Méritos CMA-SI-003-2024”

8. Que, se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección referenciado, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II por parte del Departamento.
9. Que el cierre de la presente licitación pública tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2024 y se recibieron 36 propuestas.
10. Que, de conformidad con el cronograma del proceso, el día 28 de enero de 2025, se publicó en el portal único de contratación – SECOP II, el informe de evaluación preliminar, mediante el cual la entidad a través del comité evaluador verifica el cumplimiento de los requisitos habilitantes y aquellos objetos de puntuación del proceso de selección de la referencia.
11. Que, de conformidad al cronograma el 25 de febrero de 2025 se publicó en el portal único de contratación – SECOP II, el informe de evaluación definitiva y cuyo orden de elegibilidad se planteó dando como ganador **CONSORCIO TRANSFORMAR MOMPOX** representado legalmente por **JORGE ELIECER TRUJILLO OROZCO**, con 100 puntos de 100 puntos posibles.
12. Que, el 27 de febrero de 2025 a través de la plataforma SECOP II mediante el mensaje de referencia CO1.MSG.7579318 el proponente número 5 **CONSORCIO CONSTRUGAVI BOLIVAR 03** advirtió lo siguiente: *“En revisión del informe de evaluación definitivo publicado por la Entidad, notamos que en el contrato de orden No. 1, el comité evaluador no está tomando los salarios correspondientes a dicho contrato. Lo anterior teniendo en cuenta que se está contemplando dentro de la Matriz de evaluación 363.92 SMMLV; sin embargo, los salarios correspondientes a dicho contrato equivalen a 832 SMMLV. El promedio total de la propuesta corresponde a 1.737,76 SMMLV y no 1620.74 SMMLV, como lo es indicado en el informe de evaluación. Agradecemos sea ajustado dicho valor y nuevamente ponderados”*.
13. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y luego de una revisión, se tiene que la entidad no evaluó en el informe final publicado los salarios mínimos correctamente, pues, al verificar la información aportada en la observación, resultó correcta, y, con esto, queda cambió el orden de elegibilidad, quedando con 100 puntos de 100 puntos posibles el **CONSORCIO CONSTRUGAVI BOLIVAR 03**.
14. Que la ley 80 de 1993, en el numeral 8 del artículo 30 *“De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:”* indica textualmente lo siguiente *“8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de tres (3) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*
15. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”*
16. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 469 DEL 3 DE MARZO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento por Concurso de Méritos CMA-SI-003-2024”

reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}

17. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

“El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad”.

18. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

19. Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

20. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

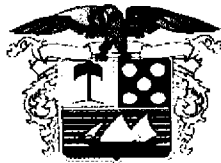
21. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

22. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo

¹LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.” “ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

² LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.”



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 469 DEL 3 DE MARZO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento por Concurso de Méritos CMA-SI-003-2024”

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

23. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

24. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

25. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

26. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

27. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere, ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto, se publica con este acto administrativo el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

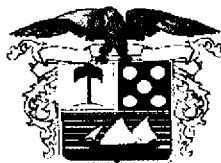
28. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

29. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en el proceso de contratación por la modalidad de Concurso de Méritos Abiertos No. CMA-SI-003-2024 con objeto: **INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VÍAS URBANAS Y REHABILITACIÓN DE PARQUES EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en los términos consagrados en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del informe definitivo con los ajustes pertinentes en el proceso de contratación por la modalidad de Concurso de Méritos Abiertos No. CMA-SI-003-2024 con objeto: **INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA,**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 469 DEL 3 DE MARZO DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento por Concurso de Méritos CMA-SI-003-2024”

FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VÍAS URBANAS Y REHABILITACIÓN DE PARQUES EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en los términos consagrados en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas subsiguientes del proceso, las fechas que a continuación siguen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	AGOTADO	Secop II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	AGOTADO	Secop II
Publicación del informe final de evaluación	3 de marzo de 2025	Secop II
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de Desierto	4 de marzo de 2025	Secop II
Firma del Contrato	5 de marzo de 2025	Secop II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil Extracontractual	6 de marzo de 2025	Secop II
Aprobación de garantías	6 de marzo de 2025	Secop II

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

VoBo. GUSTAVO SANDS MEDINA
Director de Contratación.